ARTÍCULO GS:

EL TRIBUNAL SUPREMO FRENA EL FRACCIONAMIENTO ABUSIVO DE DEMANDAS BANCARIAS:

CLAVES SOBRE LA IMPOSICIÓN DE COSTAS PROCESALES

La litigación masiva en materia de cláusulas abusivas constituye uno de los principales desafíos de las entidades financieras, especialmente por las consecuencias económicas derivadas de la imposición de costas procesales.

En este contexto, la reciente Sentencia del Tribunal Supremo 1599/2026, de 9 de octubre, dictada por el Pleno de la Sala de lo Civil, introduce una importante precisión jurisprudencial: la declaración de nulidad de una cláusula abusiva no comporta necesariamente la condena en costas a la entidad financiera cuando se acredita que el procedimiento responde a una estrategia de litigación abusiva.

EL ORIGEN DE LA CONTROVERSIA: DOS DEMANDAS CONTRA UN MISMO CONTRATO HIPOTECARIO

El litigio tiene su origen en un préstamo hipotecario suscrito con BBVA en mayo de 2005. El 10 de marzo de 2021, la prestataria presentó a la vez dos demandas independientes contra la entidad financiera, ambas relacionadas con cláusulas del mismo contrato.

En la primera, de cuantía indeterminada, solicitó la nulidad de las cláusulas relativas a la comisión de apertura y a la renuncia a la notificación de la cesión del crédito. En la segunda interesó la nulidad de la cláusula de intereses de demora, pese a que esta nunca había llegado a aplicarse.

Conviene destacar que, en este segundo procedimiento, la demandante fijó la cuantía en 48.688 euros, correspondiente al importe máximo por el que respondía la garantía hipotecaria en concepto de intereses moratorios, a pesar de que no se había devengado cantidad alguna por dicho concepto.

El Juzgado de Primera Instancia declaró la nulidad de la cláusula de intereses de demora, pero rechazó imponer las costas a la entidad bancaria al apreciar un uso abusivo del procedimiento.

La Audiencia Provincial de Vizcaya confirmó este criterio, que ha sido finalmente ratificado por el Tribunal Supremo.

La prestataria recurrió en casación la sentencia de la Sección 4.ª de la Audiencia Provincial de Vizcaya (n.º 665/2023, de 19 de octubre) con un motivo —el único admitido— que denunciaba la infracción de los artículos 394.1 LEC, 6 y 7 de la Directiva 93/13/CEE, 8 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y 7 del Código Civil.

En esencia, sostenía que privarla de las costas pese a haber obtenido la nulidad de una cláusula abusiva era contrario al principio de efectividad del Derecho de la Unión, planteamiento que el Pleno rechaza por las razones que se exponen a continuación.

¿CUANDO CONSTITUYE ABUSO PROCESAL EL FRACCIONAMIENTO DE DEMANDAS?

La cuestión central de la sentencia consiste en determinar si el ejercicio separado de distintas acciones de nulidad, perfectamente acumulables en un único procedimiento, puede constituir un abuso del derecho a la tutela judicial efectiva.

El Tribunal Supremo parte de los artículos 7 del Código Civil, 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 247 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que exigen actuar conforme a las reglas de la buena fe y proscriben el ejercicio abusivo de los derechos procesales.

En efecto, la Sala advierte de una práctica especialmente relevante en el ámbito de la litigación bancaria: la presentación de demandas independientes por cada cláusula potencialmente abusiva de un mismo contrato, aun cuando todas las pretensiones podrían haberse acumulado, con la finalidad de provocar sucesivas condenas en costas.

En el supuesto analizado, el Tribunal considera determinante que ambas demandas se presentaran simultáneamente, frente a la misma entidad financiera y respecto del mismo préstamo hipotecario, sin que existiera impedimento jurídico alguno para acumular las acciones.

Asimismo, valora que la cláusula de intereses moratorios nunca había sido aplicada y que la cuantía del procedimiento resultaba desproporcionada respecto del interés económico realmente controvertido.

La Sala descarta, además, que la separación pudiera justificarse por el riesgo de que, en un único pleito, una estimación solo parcial privara al consumidor de las costas. Cuando se presentaron las demandas, la jurisprudencia del TJUE y de la propia Sala (en particular, la STS 35/2021, de 27 de enero) ya garantizaba que una estimación parcial no impediría la condena en costas de la entidad. Por eso, señala el Pleno, los principios de efectividad y no vinculación invocados por la recurrente «propiciaban, precisamente, la acumulación de acciones, sin riesgo de no obtener un pronunciamiento en costas a favor de la consumidora».

De este modo, el Alto Tribunal concluye que el fraccionamiento no respondía a una necesidad legítima de tutela judicial, sino a la finalidad de obtener una doble condena en costas. La sentencia es tajante: obtener esa doble condena era «el único motivo para no acumular todas las pretensiones de nulidad de las cláusulas de un único contrato en la misma demanda».

No obstante, la sentencia precisa que **la falta de acumulación de acciones no constituye, por sí sola, una actuación abusiva o de mala fe**. Para alcanzar esa conclusión deben concurrir circunstancias objetivas que evidencien una utilización injustificada del proceso.

Esta cautela se aprecia especialmente en la STS 821/2026, de 28 de mayo. La parte prestataria había litigado primero sobre la cláusula suelo y después sobre la comisión por reclamación de

posiciones deudoras del mismo préstamo. El Supremo no apreció abuso: este no puede afirmarse «sin más» por la existencia de un pleito anterior sobre otras estipulaciones del contrato, sino que hay que atender a la situación jurisprudencial en la fecha de interposición de la primera demanda y, en particular, a si ya era entonces clara la nulidad de la cláusula reclamada después y sus consecuencias. Como no lo era, estimó el recurso de casación.

El contraste entre ambas sentencias ofrece un criterio práctico: el fraccionamiento será difícilmente justificable cuando las demandas se presenten de forma simultánea o cuando, al interponerse la primera, la jurisprudencia ya permitiera reclamar con seguridad la nulidad de todas las cláusulas; en cambio, una demanda posterior puede estar justificada si responde a una evolución jurisprudencial sobrevenida.

Esta distinción resulta especialmente importante para las entidades financieras, pues permite fundamentar una oposición a la imposición de costas cuando concurren indicios suficientes de una estrategia procesal artificial, sin cuestionar el legítimo derecho del consumidor a ejercitar acciones judiciales.

¿PUEDE EL BANCO QUEDAR EXONERADO DE LAS COSTAS PESE A DECLARARSE LA NULIDAD DE UNA CLAUSULA ABUSIVA?

La respuesta es afirmativa, siempre que concurran circunstancias que justifiquen apreciar un abuso procesal.

Con carácter general, el artículo 394 de la LEC establece el criterio del vencimiento objetivo en materia de costas. En los procedimientos sobre cláusulas abusivas, esta regla debe interpretarse conforme a los artículos 6 y 7 de la Directiva 93/13/CEE y a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

En particular, la STJUE de 16 de julio de 2020 (asuntos C-224/19 y C-259/19) reconoce que el consumidor que obtiene la declaración de nulidad de una cláusula abusiva debe poder recuperar los gastos necesarios para ejercer sus derechos, evitando que el coste del procedimiento tenga un efecto disuasorio.

Sin embargo, el Tribunal Supremo distingue entre el derecho del consumidor al resarcimiento de los gastos procesales necesarios y la utilización del procedimiento con una finalidad económica ajena a dicha protección.

La Sala lo expresa con claridad: el hecho de que existan entidades financieras que impongan condiciones generales abusivas «no puede ser razón suficiente para justificar estrategias que atentan claramente contra la calidad de la administración de justicia como servicio público», puesto que «el derecho a la tutela judicial efectiva y su derivada del resarcimiento de los gastos que ello genere, aunque tenga dimensión constitucional, también puede ser objeto de un uso abusivo».

En este sentido, **recuerda que las costas procesales tienen una función resarcitoria y no constituyen una sanción civil contra la entidad financiera ni una fuente autónoma de beneficio económico**.

Ello no supone negar que, en materia de consumo, la condena en costas cumpla también una función disuasoria frente a la imposición de cláusulas abusivas, como ha recordado la propia Sala (SSTS 1785/2025 y 1786/2025, de 4 de diciembre, y 1796/2025, de 5 de diciembre, entre otras). Pero, para el Pleno, esa finalidad, como la de restablecer la situación patrimonial del consumidor y evitar un efecto disuasorio inverso, se cumple sobradamente con las costas de un único procedimiento: el Derecho de la Unión no obliga a sufragar un pleito superfluo.

Por tanto, cuando el consumidor divide artificialmente sus pretensiones en varios procedimientos que podrían haberse tramitado conjuntamente, la protección dispensada por el Derecho de la Unión Europea no ampara necesariamente la obtención de múltiples condenas en costas.

La sentencia lo resume así: **«No cabe desvirtuar el principio de efectividad mediante la diversificación, sin razón objetiva alguna que lo justifique, de demandas de abusividad de condiciones generales de la contratación sobre un mismo contrato y contra el mismo demandado, con el objetivo de obtener varias condenas en costas (…)»**.

Este razonamiento enlaza con una doctrina consolidada del Tribunal de Justicia: los justiciables no pueden prevalerse de forma abusiva o fraudulenta del Derecho de la Unión. Desde las sentencias *Kefalas* (C-367/96, de 12 de mayo de 1998) y *Diamantis* (C-373/97, de 23 de marzo de 2000), el TJUE admite que los órganos jurisdiccionales nacionales, sobre la base de elementos objetivos, tengan en cuenta el comportamiento abusivo del interesado para denegarle el beneficio de la norma europea invocada, criterio reiterado, entre otros, en los asuntos C-186/10, C-155/13, C-116/16 y C-117/16 y C-38/21. Precisamente por ello, el Pleno rechazó plantear la cuestión prejudicial que la entidad había solicitado para el caso de que la Sala albergase dudas: existe, afirma, «una abundante y consolidada jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre el abuso del derecho y el fraude procesal, incluso en materia de costas en procesos con consumidores».

Además, el TJUE ha considerado compatible con el principio de efectividad que el consumidor vencedor no recupere la totalidad de los honorarios de abogado satisfechos, siempre que las costas reembolsables sean de un importe suficiente para no disuadirle de ejercer sus derechos (STJUE de 7 de abril de 2022, asunto C-385/20). Por su parte, la STJUE de 1 de octubre de 2026 (asunto C-459/25, *Stichting Woonstichting Lieven de Key*), coetánea de la deliberación de la sentencia, recuerda que la regulación de las costas pertenece a la autonomía procesal de los Estados miembros, con el límite de los principios de equivalencia y efectividad, y que solo sería contraria al Derecho de la Unión una regulación que pudiera disuadir al consumidor de acudir a los tribunales para invocar el carácter abusivo de una cláusula o defender eficazmente sus derechos. En suma, como afirma el Pleno, la cláusula abusiva se tiene por no puesta, pero «las

costas quedan sometidas al régimen procesal general, que opera con independencia del contenido contractual».

En el caso examinado, el Supremo considera que una única demanda habría garantizado plenamente los derechos de la prestataria, sin necesidad de duplicar los procedimientos ni los gastos procesales.

En consecuencia, confirma la decisión de no imponer las costas de primera instancia a BBVA, pese a haberse declarado la nulidad de la cláusula de intereses de demora. Asimismo, desestima el recurso de casación de la consumidora y le impone las costas de dicho recurso.

LA RELEVANCIA DE ESTA DOCTRINA PARA LA DEFENSA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

La STS 1599/2026 adquiere especial importancia en el contexto de la litigación bancaria masiva, al proporcionar criterios jurisprudenciales para combatir determinadas estrategias procesales que incrementan artificialmente los costes de defensa de las entidades financieras.

Su doctrina permite valorar la existencia de abuso procesal cuando se presentan varias demandas relativas a un mismo contrato, especialmente si las acciones eran acumulables, no existe una justificación objetiva para su separación y concurren circunstancias que revelan una finalidad predominantemente económica vinculada a las costas.

Esta interpretación se encuentra en consonancia con las SSTS 1715/2024, de 20 de diciembre, y 191/2025, de 6 de febrero y el reciente auto de pleno de 23 de julio de 2026 (analizado en el apartado 5), resoluciones que, en conjunto, ya habían abordado supuestos de utilización abusiva del proceso y de fragmentación injustificada de pretensiones.

Los indicios valorados en esas resoluciones son especialmente útiles para la defensa de las entidades. La STS 1715/2024 examinó una demanda de nulidad por usura de un microcrédito de 500 euros (TAE del 213,84 %) con una cuantía exagerada, alejada del interés real, que elevaba los honorarios, y en la que la actora había pedido a la demandada, el mismo día de la demanda, otro microcrédito a un interés cuatro veces superior. Para la Sala, cuando el proceso persigue como fin principal la condena en costas mediante un artificio que revela una desproporción entre lo controvertido y el beneficio perseguido, hay «una especie de fraude procesal»; por ello impuso las costas de primera instancia a la demandante por temeridad, no entró en el fondo y remitió testimonio al Ministerio Fiscal. El paralelismo con la cuantía de 48.688 euros fijada en el caso de la STS 1599/2026, por una cláusula nunca aplicada, es evidente.

La STS 191/2025 calificó a su vez de abuso del proceso la interposición de sucesivas demandas que fraccionaban pretensiones ejercitables en la primera, conducta que «podría explicarse por la posibilidad de obtener sucesivas condenas en costas». En aquel asunto, relativo a la inclusión en un fichero de morosos, el demandante no tenía la condición de consumidor; la STS 1599/2026 da el paso de proyectar esa doctrina, desde el Pleno, sobre las acciones de nulidad de condiciones generales, en las que el demandante puede invocar el principio de efectividad de la Directiva 93/13/CEE.

Más recientemente, la STS 1117/2026, de 8 de julio , ha añadido un matiz de gran utilidad práctica. En una reclamación sobre cláusula suelo en la que el banco, tras la reclamación extrajudicial del Real Decreto-ley 1/2017, había admitido la nulidad (la cláusula no se aplicaba desde 2015) y devuelto lo cobrado el 3 de julio de 2017, el Supremo reconoció al consumidor los intereses de cada cantidad desde su cobro hasta su devolución y condenó en costas a la entidad, pero tomando como base para su tasación únicamente la cuantía de esos intereses, único objeto realmente litigioso, pues admitir una tasación por cuantía indeterminada alentaría una litigación innecesaria orientada solo al cobro de costas. Aun sin apreciar abuso, por tanto, cabe defender que las costas se calculen sobre lo verdaderamente controvertido cuando el resto de los pronunciamientos solicitados resultaba innecesario.

Asimismo, la STS 1599/2026 conecta su doctrina con el concepto de *abuso del servicio público de Justicia*, recogido en la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

Aunque dicha norma no resulta temporalmente aplicable al litigio examinado, la Sala destaca que el abuso procesal no perjudica exclusivamente a la parte demandada, sino también al funcionamiento de la Administración de Justicia, al provocar una utilización innecesaria de los recursos judiciales.

Para los procedimientos iniciados tras su entrada en vigor, el 3 de abril de 2025, este argumento cuenta con respaldo legal expreso. La norma, que en su preámbulo presenta el «abuso del servicio público de Justicia» como una «actitud incompatible de todo punto con su sostenibilidad», modifica los artículos 32.5, 246, 247 y 394 LEC y, entre otras novedades, excepciona el vencimiento objetivo en costas para quien rehúse sin justificación un medio adecuado de solución de controversias cuando era preceptivo.

Como subraya el Pleno, se trata de una noción que trasciende el concepto tradicional de abuso del derecho, porque «el interés protegido ya no es exclusivamente el de la contraparte ni el del propio proceso considerado aisladamente, sino también el interés general en la utilización racional de unos recursos jurisdiccionales necesariamente limitados».

Por consiguiente, la resolución ofrece a las entidades financieras un fundamento adicional para cuestionar la imposición de costas en procedimientos cuya tramitación separada resulte artificiosa e injustificada, siempre mediante una valoración individualizada de las circunstancias concurrentes.

EL COMPLEMENTO: EL AUTO DEL PLENO DEL 23 DE JULIO DE 2026 Y LAS DEMANDAS PARA OBTENER DOCUMENTACION BANCARIA

La otra pieza de esta línea es el auto del Pleno de la Sala Primera de 23 de julio de 2026, que afecta a las demandas de juicio ordinario en las que el cliente se limita a reclamar a la entidad la entrega de la documentación contractual. La propia STS 1599/2026 lo invoca al advertir de los riesgos de una litigación masiva injustificada y de su «lógica repercusión sobre los restantes procedimientos en curso, en demérito del funcionamiento de la Administración de Justicia».

En el caso, un consumidor había demandado a ID Finance Spain, S.A.U. ante los tribunales de Almería, con cuantía indeterminada, para obtener el contrato firmado, los movimientos, la liquidación y la FEIN (art. 1098 CC). El órgano de Almería se inhibió en favor de los de Barcelona, domicilio social de la entidad (art. 50 LEC), y el de Barcelona, invocando el fuero del consumidor (art. 52.3 LEC), planteó un conflicto negativo de competencia. El Pleno, sin embargo, apreció de oficio un problema previo: la inadecuación del procedimiento, pues el tribunal no está vinculado por el tipo de juicio solicitado en la demanda (art. 254.1 LEC).

La doctrina del auto se articula en tres ideas. En primer lugar, el cliente tiene derecho a la documentación, cuya entrega es una prestación accesoria o complementaria de las obligaciones de la entidad (arts. 1096 y 1258 CC), con apoyo en la normativa sectorial (art. 7 de la Orden EHA/2899/2011, art. 16 de la Ley 16/2011, Circular 5/2012 del Banco de España y, para el crédito revolving, Orden ETD/699/2020), en la STS 547/2021, que permite reclamarla durante la relación contractual, y en la STJUE de 12 de octubre de 2023 (C-326/22).

En segundo lugar, cuando se pide para valorar si conviene litigar, la petición es preparatoria y encaja en las diligencias preliminares del artículo 256.1, apartados 2.º y 9.º, LEC, cuyo catálogo, aunque cerrado (ATS de 11 de noviembre de 2002), debe interpretarse de forma flexible y atendiendo a la finalidad de cada supuesto.

En tercer lugar, y esto es lo decisivo, ese cauce es exclusivo y excluyente. El «podrá» del artículo 256.1 LEC no abre una alternativa entre vías: un proceso plenario no puede servir para preparar otro plenario, la entidad apenas puede discutir algo más que la existencia del contrato o de los documentos y el declarativo elevaría la litigiosidad, obligaría a agotar los MASC (no exigibles en las diligencias, art. 5.3 LO 1/2025) y abriría unas costas que, en las diligencias, solo proceden si la oposición es injustificada (art. 260 LEC).

Como contrapeso, la caución que pueda exigirse (arts. 256.3 y 258.1 LEC) no puede superar la comisión que la entidad prevea por expedir copia de la documentación; la falta de demanda posterior se entiende justificada si los documentos revelan que no hay base para interponerla (art. 256.2 LEC); y la competencia corresponde al domicilio de quien debe exhibir (arts. 257.1 y 51.1 LEC), aunque el consumidor puede invocar el suyo propio. Pese a que la demanda no expresaba formalmente su finalidad preparatoria, el Pleno consideró «evidente la voluntad que inspira la reclamación», declaró la inadecuación del juicio ordinario y devolvió las actuaciones a Almería para que continuaran como diligencias preliminares.

La aplicación del auto por las Audiencias Provinciales no es, sin embargo, uniforme. La Sección 9.ª de la Audiencia Provincial de Madrid ha descartado aplicarlo cuando la demanda no menciona propósito preparatorio alguno ni este se deduce de la reclamación extrajudicial previa, pero, en otra sentencia de la misma fecha, ha calificado la inadecuación de cuestión de orden público procesal y ha desestimado la demanda, en lugar de reconducir el procedimiento como hizo el Pleno. En cuanto a los asuntos ya en curso, unas Audiencias mantienen la validez de lo actuado cuando hay sentencia sobre el fondo, al no causarse indefensión material a ninguna de las partes, mientras que otras acuerdan el archivo o la adaptación del procedimiento:

CRITERIO	RESOLUCIONES
Inaplicación del auto si la demanda no revela una finalidad preparatoria (el juicio ordinario es adecuado)	SAP Madrid, Secc. 9.ª, de 24/09/2026 ECLI:ES:APM:2026:11257
Inadecuación como cuestión de orden público procesal, apreciable de oficio, con desestimación de la demanda	SAP Madrid, Secc. 9.ª, de 24/09/2026 ECLI:ES:APM:2026:10933
Validez de lo actuado como declarativo cuando ya hay sentencia sobre el fondo	SAP Madrid, Secc. 11.ª, de 21/09/2026 ECLI:ES:APM:2026:11041 SAP Madrid, Secc. 14.ª, de 22/09/2026 ECLI:ES:APM:2026:11056 SAP Zaragoza, Secc. 5.ª, de 23/09/2026 ECLI:ES:APZ:2026:2288 SAP Vizcaya, Secc. 4.ª, de 29/09/2026 ECLI:ES:APBI:2026:2347
Archivo	SAP Tarragona, Secc. 3.ª, de 01/10/2026 ECLI:ES:APT:2026:1591 AAP Barcelona, Secc. 19.ª, de 17/09/2026 ECLI:ES:APB:2026:5522A AAP Girona, Secc. 1.ª, de 16/09/2026 ECLI:ES:APGI:2026:932A
Adaptación o subsanación del procedimiento	AAP Alicante, Secc. 4.ª, de 16/09/2026 ECLI:ES:APA:2026:371A AAP Lleida, Secc. 2.ª, de 07/10/2026 ECLI:ES:APL:2026:459A

Tampoco cabe descartar una cuestión prejudicial. A favor se invoca el principio de efectividad de las Directivas 93/13/CEE y 2008/48/CE, que podría verse comprometido por un trámite previo con caución y riesgo de coste; en contra, que el auto configura las diligencias como una vía sencilla y rápida, limita la caución y no exige MASC, y que el Derecho de la Unión no impone un cauce concreto, sino un remedio efectivo: la STJUE C-326/22 ampara el derecho a los documentos, no una vía determinada para obtenerlos. En todo caso, solo el órgano judicial puede plantearla (art. 267 TFUE).

Para las entidades financieras, el auto ofrece un argumento sólido para oponer la inadecuación de procedimiento frente a las demandas de documentación tramitadas como juicio ordinario, aunque su eficacia dependerá del estado del proceso y del criterio de cada Audiencia.

Al mismo tiempo, desplaza el foco hacia la gestión previa: si en las diligencias las costas solo se imponen ante una oposición injustificada, atender con diligencia las solicitudes de

documentación es la forma más eficaz de neutralizar esta litigiosidad. Sigue abierta, entre otras, la cuestión de la recuperación de los gastos del solicitante.

CONCLUSIONES

La STS 1599/2026, de 9 de octubre, constituye un pronunciamiento de especial interés para las entidades financieras, al confirmar que la estimación de una demanda de nulidad de cláusulas abusivas no determina automáticamente la condena en costas cuando existe un ejercicio abusivo del proceso.

La resolución no altera la protección que el Derecho de la Unión Europea reconoce a los consumidores ni establece una obligación general de acumular todas las pretensiones. Sin embargo, delimita el alcance de dicha protección cuando el proceso se instrumentaliza con una finalidad ajena a la tutela efectiva de los derechos del consumidor.

Desde la perspectiva de la defensa bancaria, esta doctrina refuerza la conveniencia de analizar la existencia de procedimientos paralelos o sucesivos relativos a un mismo contrato, la posibilidad de acumulación de acciones, la justificación del fraccionamiento a la luz de la situación jurisprudencial existente cuando se presentó la primera demanda, la correspondencia entre la cuantía procesal y el interés económico real y, si la entidad ya había atendido la reclamación extrajudicialmente, la posibilidad de limitar la base de las costas a lo realmente controvertido.

En las reclamaciones de documentación, el auto de 23 de julio de 2026 permite, además, cuestionar el uso del juicio ordinario para lo que debió plantearse como diligencias preliminares, aunque la disparidad de criterios de las Audiencias aconseja valorar cada caso según su estado procesal.

En definitiva, el Tribunal Supremo establece un criterio relevante para combatir la litigación artificial y evitar condenas en costas que respondan a una utilización abusiva del procedimiento judicial.

El presente artículo es meramente divulgativo y no supone asesoramiento. Para más información: info@gimenez-salinas.es